

ANEXO 20

**RESOLUCIÓN MSC.468(101)
(adoptada el 14 de junio de 2019)**

**ENMIENDAS A LA "DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA"
(RESOLUCIÓN A.705(17), ENMENDADA)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN que, mediante la resolución A.705(17), la Asamblea adoptó la "Recomendación acerca de la difusión de información sobre seguridad marítima",

RECORDANDO ADEMÁS que el Comité, en sus periodos de sesiones 85º y 92º, aprobó las circulares MSC.1/Circ.1287 y MSC.1/Circ.1287/Rev.1, respectivamente, sobre "Enmiendas a la resolución A.705(17) – Difusión de información sobre seguridad marítima",

TOMANDO NOTA de que la Asamblea en su décimo séptimo periodo de sesiones, decidió que los procedimientos para la provisión y difusión de información sobre seguridad marítima se aplicaran de conformidad con la resolución A.705(17): "Difusión de información sobre seguridad marítima",

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que en dicha resolución de la Asamblea se instaba a los Estados Miembros a que cooperaran en la provisión de información sobre seguridad marítima de conformidad con la estructura establecida en dicha Recomendación,

HABIENDO EXAMINADO, la Recomendación formulada por el Subcomité de navegación, comunicaciones y búsqueda y salvamento en su 6º periodo de sesiones

1 ADOPTA, la "Recomendación revisada acerca de la difusión de información sobre seguridad marítima" que figura en el anexo de la presente resolución que constituye una revisión completa del texto del anexo de la resolución A.705(17), enmendada por las circulares MSC.1/Circ.1287 y MSC.1/Circ.1287/Rev.1;

2 DECIDE que los procedimientos para la provisión y difusión de información sobre seguridad marítima se ajusten a la "Recomendación revisada sobre difusión de información sobre seguridad marítima" que figura en el anexo de la presente resolución;

3 DETERMINA que la "Recomendación revisada acerca de la difusión de información sobre seguridad marítima" entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

ANEXO

RECOMENDACIÓN REVISADA ACERCA DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA

1 INTRODUCCIÓN

1.1 La presente recomendación tiene por objeto exponer la organización, las normas y los métodos que convendría utilizar para la difusión y recepción de información sobre seguridad marítima (ISM).

1.2 El servicio de información sobre seguridad marítima del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) es la red, coordinada internacional y nacionalmente, de transmisiones que contienen información necesaria para la seguridad de la navegación y que se reciben en los buques por medio de equipo que comprueba automáticamente las transmisiones adecuadas, presenta visualmente la información pertinente para el buque y ofrece la posibilidad de imprimir. En la figura 1 se ilustra este concepto.

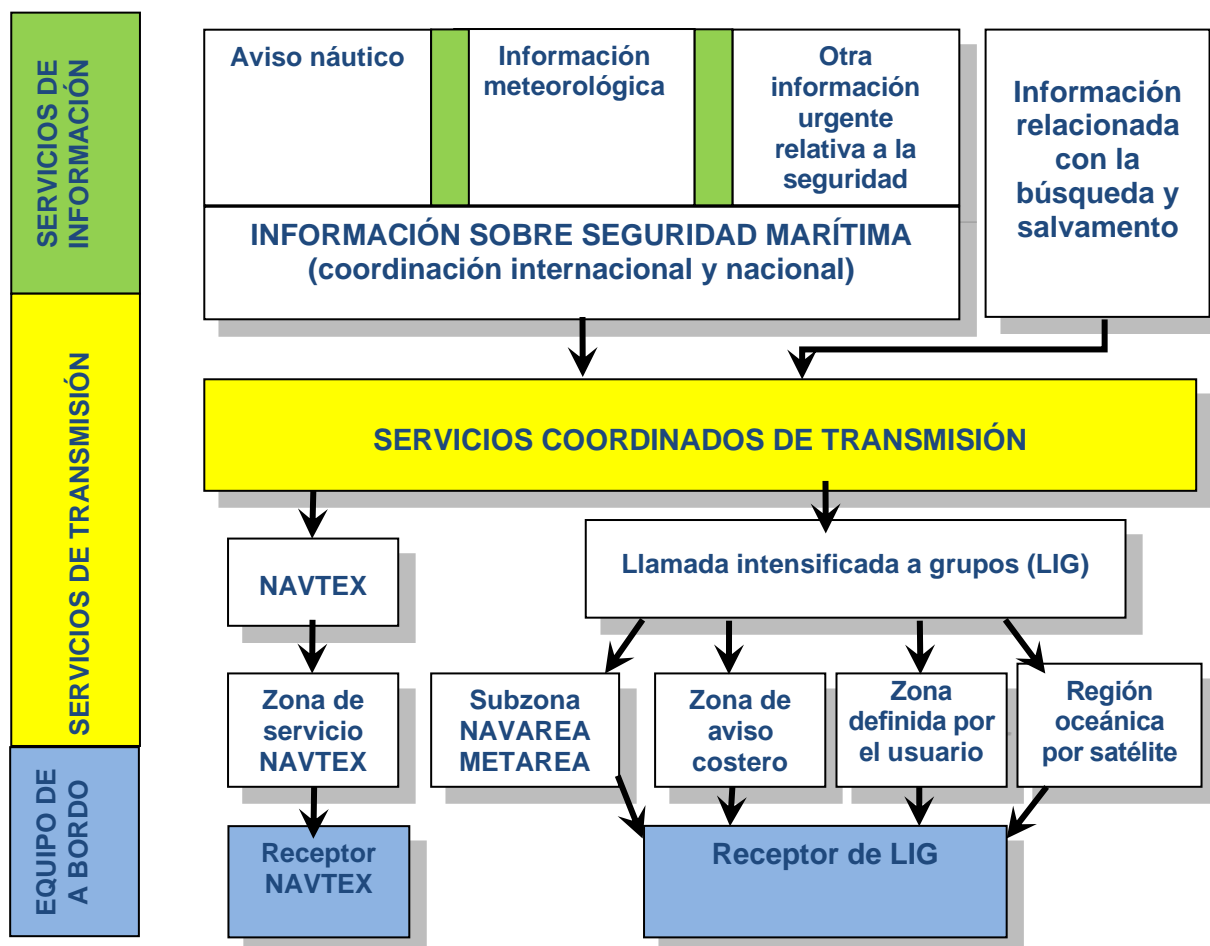


Figura 1 – El servicio de información sobre seguridad marítima del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos

1.3 La ISM es de interés vital para todos los buques. Por consiguiente, es esencial que se apliquen normas comunes para recopilar, preparar y difundir esta información. Sólo así estarán seguros los navegantes de recibir la información que necesitan, en forma inteligible, lo antes posible.

2 DEFINICIONES

A los efectos del presente documento regirán las definiciones siguientes:

- .1 *Aviso costero*: aviso náutico o boletín vigente difundido por un coordinador nacional como parte de una serie numerada. La transmisión debería hacerse a través del servicio NAVTEX internacional a zonas de servicio NAVTEX definidas y/o a través de un servicio de llamada intensificada a grupos internacional a las zonas de avisos costeros. (Además, las Administraciones podrán emitir avisos costeros por otros medios).
- .2 *Zona de aviso costero*: zona marítima única y bien definida dentro de una zona NAVAREA/METAREA o una subzona establecida por un Estado ribereño con objeto de coordinar la difusión de información sobre seguridad marítima costera a través de un servicio de llamada intensificada a grupos internacional.
- .3 *Llamada intensificada a grupos (LIG)*: transmisión de información sobre seguridad marítima e información relacionada con la búsqueda y salvamento coordinadas a una región geográfica definida utilizando un servicio móvil por satélite reconocido.
- .4 *Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)*: sistema que desempeña las funciones establecidas en la regla IV/4 del Convenio SOLAS, en su forma enmendada.
- .5 *IDBE en ondas decamétricas*: impresión directa de banda estrecha en ondas decamétricas utilizando radiotelegrafía, según se define en la recomendación M.688 del UIT-R.
- .6 *Boletín vigente*: lista de los números de serie de los avisos NAVAREA, de subzona o costeros vigentes emitidos y transmitidos por el coordinador de zona NAVAREA, el coordinador de subzona o el coordinador nacional.
- .7 *Servicio internacional de llamada intensificada a grupos*: transmisión coordinada y recepción automática de información sobre seguridad marítima e información relacionada con la búsqueda y salvamento mediante llamada intensificada a grupos, utilizando el idioma inglés.
- 8 *Servicio NAVTEX internacional*: transmisión coordinada y recepción automática en 518 kHz de información sobre seguridad marítima mediante la telegrafía de impresión directa de banda estrecha, utilizando el idioma inglés.¹
- .9 *Información sobre seguridad marítima (ISM)*² avisos náuticos y meteorológicos, pronósticos meteorológicos y otros mensajes urgentes relacionados con la seguridad que se transmiten a los buques.

¹ Según se dispone en el Manual NAVTEX de la OMI.

² Según se define en la regla IV/2 del Convenio SOLAS.

- .10 *Servicio de información sobre seguridad marítima*: red coordinada internacional y nacionalmente de transmisiones que contienen información necesaria para la seguridad de la navegación.
- .11 *Zona METAREA*: zona geográfica marítima¹ establecida con objeto de coordinar la transmisión de información meteorológica marítima. Se puede utilizar el término METAREA, seguido de un número romano de identificación, para identificar a una zona marítima en particular. La delimitación de estas zonas no guarda relación con las líneas de fronteras entre Estados, ni debería ir en perjuicio del trazado de las mismas.
- .12 *Información meteorológica*: pronósticos y avisos meteorológicos marítimos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
- .13 *Servicio NAVTEX nacional*: transmisión y recepción automática de información sobre seguridad marítima mediante la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en frecuencias que no sean la de 518 kHz y utilizando los idiomas que decidan las Administraciones interesadas.
- .14 *Servicio nacional de llamada intensificada a grupos*: transmisión y recepción automática de información sobre seguridad marítima mediante el sistema LIG y utilizando los idiomas que decida la Administración interesada.
- .15 *Zona NAVAREA*: zona geográfica marítima³ establecida con objeto de coordinar la transmisión de avisos náuticos. Se puede utilizar el término NAVAREA, seguido de un número romano de identificación, para identificar a una zona marítima en particular. La delimitación de estas zonas no guarda relación con las líneas de frontera entre Estados, ni debería ir en perjuicio del trazado de las mismas.
- .16 *Aviso náutico*: mensaje que contiene información urgente relacionada con la seguridad de la navegación, difundido a los buques de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
- .17 *NAVTEX*: sistema para transmitir y recibir automáticamente información sobre seguridad marítima utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- .18 *Zona de cobertura NAVTEX*: zona definida por un arco de círculo con centro en el transmisor y radio calculado según el método y los criterios que figuran en la resolución A.801(19), enmendada.
- .19 *Zona de servicio NAVTEX*: zona marítima única y bien definida, comprendida en su totalidad en la zona de cobertura NAVTEX, para la que se facilita información sobre seguridad marítima desde un determinado transmisor NAVTEX. Está normalmente definida por una línea que tiene plenamente en cuenta las condiciones locales de propagación y el tipo y volumen de la información, así como las características del tráfico marítimo de la región, según se indican en la resolución A.801(19), enmendada.

³ Puede incluir los mares interiores, vías navegables y lagos en los que puedan navegar los buques de navegación marítima.

- .20 *Otra información urgente relacionada con la seguridad*: transmisión a los buques de información sobre seguridad marítima que no está definida como avisos náuticos o información meteorológica. Esto puede incluir, sin que esta lista sea exhaustiva, fallos importantes o cambios en los sistemas de comunicaciones marítimas, así como sistemas de notificación obligatoria para buques, nuevos o modificados, o reglamentación marítima que afecta a los buques en el mar.
- .21 *Servicio móvil por satélite reconocido*: todo servicio que funcione mediante un sistema por satélite y que esté reconocido por la OMI para su utilización en el SMSSM.
- .22 *Información relacionada con la búsqueda y salvamento (SAR)*: retransmisión de los alertas de socorro y transmisión de otra información urgente relacionada con la búsqueda y salvamento a los buques.
- .23 *Subzona*: subdivisión de una zona NAVAREA/METAREA en la que varios países han establecido un sistema coordinado de difusión de información sobre seguridad marítima. La delimitación de estas zonas no guarda relación con las líneas de frontera entre Estados, ni debería ir en perjuicio del trazado de las mismas.
- .24 *Zona definida por el usuario*: zona geográfica provisional, ya sea circular o rectangular, a la que está destinada información sobre seguridad marítima o información relacionada con la búsqueda y salvamento.
- .25 *Servicio mundial de información y avisos meteorológicos y oceanográficos (WWMIWS)*:⁴ servicio coordinado internacionalmente para la difusión de avisos y pronósticos meteorológicos.
- .26 *Servicio mundial de avisos náuticos (WWNWS)*:⁵ servicio coordinado internacional y nacionalmente para la difusión de avisos náuticos.
- .27 *Coordinación*: en los procedimientos operacionales, el hecho de que la asignación del tiempo para la transmisión de datos esté centralizada, el formato y los criterios para las transmisiones de datos cumplan lo descrito en el Manual conjunto OMI/OHI/OMM relativo a la información sobre seguridad marítima, y que la gestión de todos los servicios se haga de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones A.705(17), A.706(17), y A.1051(27), enmendadas.

3 MÉTODOS DE DIFUSIÓN

3.1 Los dos principales métodos utilizados para la difusión de ISM de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio SOLAS 1974), en las zonas de cobertura de estos métodos, son los siguientes:

- .1 NAVTEX: transmisiones en aguas costeras; y
- .2 llamada intensificada a grupos: transmisiones a todas las zonas marítimas cubiertas por un servicio móvil por satélite reconocido.

⁴ Según se expone en la resolución A.1051(27), enmendada.

⁵ Según se expone en la resolución A.706(17), enmendada.

3.2 Se debería proporcionar la información a zonas marítimas únicas y bien definidas, en cada una de las cuales se utilizará únicamente el método más apropiado de los dos indicados anteriormente. Aunque habrá cierta duplicación para permitir a un buque pasar de un método a otro, la mayoría de la ISM se transmitirán ya sea mediante NAVTEX o LIG.

3.3 Las transmisiones NAVTEX se deberían realizar de conformidad con las normas y procedimientos que figuran en el Manual NAVTEX.

3.4 Las transmisiones LIG se deberían realizar de conformidad con las normas y procedimientos que figuran en los manuales de la OMI del proveedor de servicios móviles por satélite reconocido.

3.5 En las zonas que están fuera de la cobertura de LIG y NAVTEX se podrá utilizar IDBE en ondas decamétricas para la difusión de ISM (regla IV/7.1.5 del Convenio SOLAS).

3.6 Además, las Administraciones podrán también difundir ISM utilizando otros medios.

3.7 Si fallan los medios normales de transmisión, se deberían utilizar otros medios. Si es posible, se debería transmitir un aviso NAVAREA/METAREA y un aviso costero que explique la naturaleza del fallo, su duración y, si se conoce, el medio alternativo utilizado para la difusión de ISM.

4 EQUIPO DE A BORDO

4.1 Se exige que los buques sean capaces de recibir transmisiones de ISM en la zona en que realicen sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio SOLAS 1974.

4.2 El receptor NAVTEX debería funcionar de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en la Recomendación M.540 del UIT-R. En la resolución MSC.148(77) se recomienda a los Gobiernos que se aseguren de que el equipo receptor de NAVTEX que se instale el 1 de julio de 2005 o posteriormente, cumple normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de dicha resolución, y el que se instale antes del 1 de julio de 2005 se ajusta a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución A.525(13).

4.3 Las normas de funcionamiento para el equipo de LIG figuran en la resolución MSC.306(87), enmendada mediante la resolución MSC.431(98), para el equipo instalado el 1 de julio de 2019, en la resolución MSC.306(87) para el equipo instalado el 1 de julio de 2012 o posteriormente y antes del 1 de julio de 2019; y en la resolución A.664(16) para el equipo instalado antes del 1 de julio de 2012.

4.4 En la zona marítima A4, fuera de la cobertura del servicio NAVTEX, en donde la ISM podrá recibirse utilizando IDBE en ondas decamétricas, el receptor de IDBE en ondas decamétricas debería funcionar de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en la Recomendación M.688 del UIT-R, y cumplir las normas de funcionamiento adoptadas por la Organización mediante la resolución A.700(17), enmendada.

5 PROVISIÓN DE INFORMACIÓN

5.1 Los avisos náuticos se deberían proveer de conformidad con las normas, la organización y los procedimientos del WWNWS, siguiendo las orientaciones funcionales de la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) a través de su Subcomité sobre el Servicio mundial de avisos náuticos (Subcomité WWNWS).

5.2 La información meteorológica se debería proporcionar de conformidad con las reglas técnicas, recomendaciones y procedimientos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) definidos para el Servicio mundial de información y avisos meteorológicos y oceanográficos (WWMIWS), a través del Comité del Servicio mundial de información y avisos meteorológicos y oceanográficos (Comité WWMIWS) de la Comisión técnica mixta OMM/COI⁶ sobre oceanografía y meteorología marina (JCOMM).

5.3 La demás información urgente relacionada con la seguridad debería ser proporcionada por las autoridades nacionales o internacionales pertinentes responsables de la gestión del sistema o el plan.

5.4 La información relacionada con la búsqueda y salvamento debería ser proporcionada por las distintas autoridades responsables de coordinar las operaciones marítimas de búsqueda y salvamento de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Organización.

5.5 Las autoridades nacionales o internacionales pertinentes deberían tener en cuenta la necesidad de contar con planificación para contingencias.

6 PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN

6.1 Para aprovechar al máximo las instalaciones receptoras automatizadas y garantizar que el navegante recibe por lo menos la información mínima necesaria para la navegación segura hace falta una cuidadosa coordinación.

6.2 En general, esta necesidad de coordinación se podrá satisfacer por medio de los procedimientos operacionales normales de la OMI, la OHI y la OMM. Las cuestiones de coordinación se deberían remitirse, en primer lugar, al órgano superior más adecuado.

6.3 Las Administraciones responsables de los proveedores de ISM deberían proporcionar detalles de sus servicios a la OMI, que mantendrá y publicará estos detalles como parte del Plan general del SMSSM.

6.4 La coordinación de los cambios en los servicios NAVTEX operacionales y el establecimiento de nuevas estaciones correrá a cargo del Panel coordinador del servicio NAVTEX de la OMI en nombre del Comité de seguridad marítima.

6.5 La coordinación de los cambios en los servicios de LIG operacionales y la autorización y registro de los proveedores de información correrá a cargo del Panel coordinador del servicio de llamada intensificada a grupos de la OMI en nombre del Comité de seguridad marítima.

6.6 Los proveedores de ISM deberían disponer el contenido y los medios de sus transmisiones de modo que se adapten a todas las zonas de servicio específicas.⁷ La designación de las zonas de servicio constituye una parte importante de la coordinación ya que se pretende que el buque pueda obtener de una sola fuente toda la información relativa a una zona determinada. El Comité de seguridad marítima aprueba las zonas NAVAREA/METAREA y las zonas de servicio para el Servicio NAVTEX internacional y para los servicios de LIG, con el asesoramiento de la OHI y la OMM.

⁶ La COI es la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO.

⁷ La coordinación de las transmisiones de IDBE en ondas decamétricas en el Ártico debería correr a cargo de los proveedores de servicios ISM pertinentes.

7 DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO DE LIG

7.1 El sistema o los sistemas de LIG de los proveedores de servicios móviles por satélite reconocidos deberían brindar disponibilidad continua para la difusión de ISM y de información relacionada con la búsqueda y el salvamento de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución A.1001(25), enmendada.

7.2 Los casos que entrañen dificultad que afecten la difusión de ISM y de información relacionada con la búsqueda y el salvamento a través del sistema o los sistemas de LIG de un proveedor de servicios móviles por satélite reconocido en formas que limiten la capacidad de los proveedores de información de supervisar las transmisiones de LIG que originan, o la capacidad de los buques de recibir las transmisiones de LIG destinadas a la recepción a lo largo de sus viajes previstos, deberán señalarse a la atención de la IMSO cuando así sea necesario, a los fines de que la IMSO dé cumplimiento a sus responsabilidades de supervisión respecto del proveedor o de los proveedores de servicios por satélite reconocidos en cuestión.

8 PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD MARÍTIMA

8.1 Las propuestas destinadas a enmendar o mejorar los servicios de ISM se deberían presentar al Subcomité de navegación, comunicaciones y búsqueda y salvamento (Subcomité NCSR) para su evaluación. Las enmiendas se someterán a adopción únicamente tras haber sido examinadas y aprobadas por el Subcomité NCSR.

8.2 Las enmiendas al servicio deberían adoptarse a intervalos determinados por el Comité de seguridad marítima. Las enmiendas adoptadas por el Comité de seguridad marítima se notificarán a todos los interesados y entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente o en otra fecha que decida el Comité.

8.3 Según la naturaleza de las enmiendas propuestas, debería solicitarse el acuerdo de la OHI, la OMM, la IMSO y la UIT, según proceda, así como la participación activa de otros organismos.
